



Número Único 110016000049201512715-00  
Ubicación 20649  
Condenado BRENDA GISELLE SALAZAR GOMEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 12 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario(a),

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

A partir de la fecha, 12 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario(a)

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

P6  
994536

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la condenada BRENDA GISELLE SALAZAR GÓMEZ, en contra del auto del 27 de marzo de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.

**2.- LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 27 de marzo de 2020, este Despacho no le concedió la libertad condicional a la sentenciada BRENDA GISELLE SALAZAR GÓMEZ, al no superarse el aspecto subjetivo de la valoración de la conducta por la que fue sentenciada.

**3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La condenada BRENDA GISELLE SALAZAR GÓMEZ, solicita se le conceda la libertad condicional; pues, considera que se cumplen en su favor todos los presupuestos para ello, incluso el de la resocialización, además debe tenerse en cuenta la emergencia carcelaria que por hacinamiento se genera con el Covid 19.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o

JMSL

Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente caso, tenemos que el subrogado de la libertad condicional se le negó a la sentenciada BRENDA GISELLE SALAZAR GÓMEZ, luego de estudiarse el mismo bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, pues, la negativa a la misma no obedeció a la falta del cumplimiento de la exigencia objetiva de las (3/5) partes de la pena o por su desempeño en el centro de reclusión, o la falta de la resolución en la que se avalara tal sustituto, sino a la valoración de la conducta punible por la que fue condenada.

Téngase en cuenta, en cuanto a la resolución favorable que se emite por los centros de reclusión, que este tan sólo es un requisito de procedibilidad para el estudio de la libertad condicional, la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, dejó anotado en el radicado No. 22365 del 2 de junio del 2004, que:

"...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.

En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesa penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelaria, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

**7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace...". (Negrilla fuera de texto).**

Ejecución, del cumplimiento por el condenado de todos y cada uno de los requisitos legales, conforme a la realidad procesal, que fue lo que se realizó por el Despacho en el auto atacado por la sentenciada BRENDA GISELLE SALAZAR GÓMEZ.

Así pues, en el auto atacado luego del estudio ponderado de la jurisprudencia traída a colación junto con los hechos por los que fue condenada BRENDA GISELLE SALAZAR GÓMEZ, se pudo establecer por el Despacho que la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida y que ameritó ese reproche por el fallador, no permite hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio solicitado, pues, no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario como se anotó en la sentencia se trata de sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte de la penada y la organización criminal a la cual pertenecía, toda vez, que con el fin de obtener un provecho ilícito con él tráfico de sustancias estupefacientes procedieron a su venta y distribución en forma telefónica, con lo cual se vulneró el bien jurídico de la salud pública de la comunidad en general.

3

Como quedo expresado en el auto atacado, sin duda el bien jurídico protegido en este caso es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública, actuar que era el desplegado por la sentenciada con el fin de distribuir y vender telefónicamente sustancias estupefacientes y que eran cancelados incluso mediante cuenta bancaria aperturada con el fin de recaudar los dineros ilícitos.

Por tanto, la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es la de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, no permite la concesión del beneficio, pues, la misma como se reitera se trata de unos hechos graves, que impactan de manera directa la salud pública, no obstante, la penada haya procedido a aceptar los cargos formulados por la Fiscalía mediante un preacuerdo.

Así las cosas, como se anotó en el auto atacado por la sentenciada BRENDA GISELLE SALAZAR GÓMEZ, se pudo establecer que recurrió a la actividad delincinencial sin importarle las consecuencias que podía traerle y las que con dicho actuar le genera a la comunidad, por tanto demostrando con su actuar la poca importancia y respeto a las instituciones y al Estado Colombiano, lo cual permite inferir a esta funcionaria, que la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta ejecutada por la penada, amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz, para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Por tanto, no pueden ser de recibo y menos alcanzan la contundencia suficiente los fundamentos expresados por la penada BRENDA GISELLE SALAZAR GÓMEZ, para atacar el auto que le negó la libertad condicional, y desvirtuar los expuestos por el Despacho para reponer la decisión adoptada, y en consecuencia se mantiene incólume el auto del 27 de marzo del 2020 en el que se le negó el citado subrogado.

Por consiguiente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

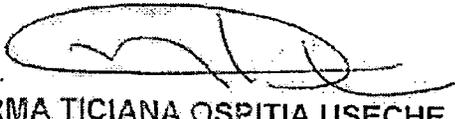
### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 27 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **BRENDA GISELLE SALAZAR GÓMEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la penada **BRENDA GISELLE SALAZAR GÓMEZ**, en contra del auto del 27 de marzo del 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

**TERCERO:** contra esta decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
JUEZ

INFORMACIONES  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES  
FECHA: 05/07/2020  
NOMBRE: BRENDA SALAZAR  
CÉDULA: 1073719520  
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

JMSL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha  
Notifiqué por Estado No.  
Anterior Providencia: 05 ACO 2020  
La Secretaría